



Roj: **STSJ MU 844/2024 - ECLI:ES:TSJMU:2024:844**

Id Cendoj: **30030330012024100201**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **23/04/2024**

Nº de Recurso: **520/2022**

Nº de Resolución: **197/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **PILAR RUBIO BERNA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJCA, Murcia, núm. 4, 26-07-2022 (proc. 483/2019) ,
STSJ MU 844/2024**

T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD

MURCIA

SENTENCIA: 00197/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N56820 SENTENCIA APELACION TSJ ART 85.9 LJCA

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5 -DIR3:J00008050

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

N.I.G: 30030 45 3 2019 0003377

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000520 /2022

Sobre: URBANISMO

De Dña. Sagrario

Representación D. JUAN **JOSE** CONESA CANTERO

Contra. **AYUNTAMIENTO** DE **MOLINA** DE **SEGURA**

Representación D./D^a.

ROLLO DE APELACIÓN Núm. 520/2022

SENTENCIA Núm. 197/2024

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por las Ilmas. Sras.:

Doña María Consuelo Uris LLoret

Presidenta

Doña Pilar Rubio Berná

Doña María Esperanza Sánchez de la Vega

Magistradas

Ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

SENTENCIA N.º 197/24

En Murcia, a veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

En el rollo de apelación núm. 520/22 seguido por interposición de recurso de apelación contra la sentencia núm. 179/22, de 26 de julio, dictada en el procedimiento ordinario número 483/19 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 4 de Murcia, en el que figura como parte apelante D^a Sagrario, representada por el procurador Sr. Conesa Cantero y dirigida por la letrada Sra. Linares Ortega; y como parte apelada el **Ayuntamiento de Molina de Segura**, representado y dirigido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos; sobre urbanismo.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. Pilar Rubio Berná, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 4 de Murcia lo admitió a trámite y después de dar traslado del mismo a la representación del **Ayuntamiento de Molina de Segura** para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a Sala.

Se turnó a esta Sección, designándose al Magistrado ponente y acordándose que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia, una vez que tuvo lugar la votación y fallo el día 12 de abril de 2024.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - D^a Sagrario interpuso recurso contencioso administrativo contra Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del **Ayuntamiento de Molina de Segura** de 8 de octubre de 2019 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra resolución de fecha 9 de julio de 2019 recaído en el expediente NUM000, imponiendo al recurrente la sanción de 78.030,95 euros de multa, por la realización de actuaciones sin el preceptivo título habilitante, consistentes en vivienda 222,50 m² y porches 42,50 m², en lugar DIRECCION000, con referencia catastral NUM001, correspondiente al 30% del valor de la obra determinado de acuerdo con el art. 286 y ss. de la LOTURM, al concurrir circunstancia modificativa de la responsabilidad. Hechos clasificados como infracción de carácter grave, tipificada en el artículo 285.2 e).

La sentencia estima en parte el recurso y rebaja la sanción impuesta a 58.047,78 € por entender que no era correcta la valoración de las obras llevadas a cabo por la Administración.

Para alcanzar esta conclusión, en primer lugar, rechaza que nos encontremos ante un supuesto de desviación procesal, alegado por la letrada del **Ayuntamiento de Molina de Segura** como causa de inadmisibilidad del recurso, y ello, por estimar que aunque se hayan introducido nuevos motivos de impugnación, la pretensión ejercitada es la misma en la vía administrativa y en la judicial.

En cuanto al fondo, y frente a la alegación de falta de gravedad de la infracción en atención a las circunstancias concurrentes y su repercusión en la determinación del porcentaje sancionador aplicable, estima el Juzgador de instancia, conforme a lo alegado por la Administración que *<<a la fecha en que se dicta la resolución sancionadora la demandante no contaba con licencia, a lo que hay que añadir el hecho de la imposibilidad de legalización, tal y como se hace constar tanto en la información de la Oficina Técnica municipal obrante al documento 1 del expediente NUM002, como en los diferentes informes obrantes en los expedientes administrativos, tanto en el NUM002 (restablecimiento) como en el 1398/2018 sancionador, así como las resoluciones notificadas a la demandante. Así el Servicio Técnico de Disciplina Urbanística informa que dichas actuaciones no son legalizables, habiendo sido realizadas en suelo con clasificación ZEP-R1, incumpliendo lo establecido en el artículo 78 del PGMO (Régimen Transitorio de edificación y uso del suelo). El informe del Arquitecto Técnico Municipal de fecha 5/12/2018 obrante al documento 1 del expediente administrativo NUM003, recoge expresamente que las actuaciones no resultan legalizables en aplicación del artículo 78 del PGMO al no estar completada la gestión del ámbito.*

El artículo 285.2, e) LOTURM establece que se consideran infracciones urbanísticas graves la realización de obras de construcción, edificación o usos de nueva planta sin licencia urbanística, como es el caso que nos ocupa>>

Asimismo, rechaza la alegación de estar consolidada la urbanización de la zona conforme a los siguientes argumentos:

<<A pesar de las alegaciones realizadas por la parte actora en su demanda, también se debe dar la razón a la Administración demandada cuando señaló que por escrito obrante al folio 15 del expediente administrativo NUM003 en el que reconoce expresamente que los propietarios no están dispuestos a correr con los gastos que conlleva urbanizar. Tampoco exime de la sanción el que la recurrente no esté de acuerdo con la planificación urbanística. E igualmente con la propia documentación aportada con la demanda que lo que viene a corroborar es la propia fundamentación de la resolución recurrida, resultando que no se ha completado el planeamiento ni la gestión, y los gastos de urbanización han de ser asumidos en todo caso por los propietarios.

La Edificación según documentación obrante en el expediente administrativo aportada por la Oficina Técnica Municipal, se encuentra situada en suelo urbanizable ZEP-R1, por lo que es necesaria la redacción y aprobación de un Plan Especial, Proyecto de Reparcelación y Urbanización, según el PGMQ, no siendo posible conceder licencias urbanísticas mientras no se complete el planeamiento y Gestión urbanística del ámbito. Falta numerosos servicios urbanísticos, no se han cedido los equipamientos, zonas verdes y viales del ámbito al municipio. Los viales no se han cedido formalmente y no cumplen las determinaciones previstas en el PGMQ, en cuanto a determinaciones y servicios. Así se recoge en los informes obrantes a los documentos 9 (folios 29 a 31) y 13 (folios 47 a 50) del expediente administrativo que son Informes emitidos por el Técnico Urbanista Municipal don Carlos Antonio (ratificados en sede judicial), e igualmente en la resolución sancionadora de fecha 9/7/2019 notificada al demandante (doc 11 folios 37 a 41) y el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 8/10/2019 por el que se desestima el recurso de reposición (doc. 14 folios 51 a 55) del expediente administrativo. >>

La misma suerte desestimatoria tienen las alegaciones referidas al error en la calificación de los hechos y en su consideración como infracción leve, que son rechazadas atendiendo a los informes técnicos obrantes en el expediente y fundamentalmente en el dato de que las obras no son legalizables.

Por el contrario, si se estima que ha habido error en la valoración de las obras por no haber aplicado correctamente lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia y por ende en la determinación de la sanción que se rebaja a 58.047,78 € con los siguientes fundamentos:

<<A pesar de las alegaciones de la Administración demandada en su contestación a la demanda se debe dar la razón a la parte actora que señaló que no se aplican los criterios legales recogidos en la Orden de 21 de Diciembre de 2017, sino que se aplican unos módulos de otra zona, y para más agravamiento resulta que el código aplicado (el 601) por el Arquitecto Técnico (documento 1 del Expediente Administrativo Tomo 2) es erróneo por completo; en la vista, en su interrogatorio, lo achacó a un error material. Pero es más, aplica un valor erróneo, como se expuso en la demanda, y en la declaración se le interrogó al respecto y tras diversos titubeos manifestó que esa denominada DIRECCION001 era un paraje muy amplio y que colindaba con la DIRECCION002 - DIRECCION003 , que en realidad se encuentra a considerable distancia de la DIRECCION000 en que se ubica la vivienda de la parte actora. Esa afirmación de ser una urbanización muy grande y difusa entra en franca contradicción con la declaración del otro testigo propuesto por la Administración también, D. Carlos Antonio que, interrogado sobre la existencia de la Urbanización, manifiesta que sí que existe como tal desde los años 70-80, aunque es "alegal", y pendiente de desarrollo urbanístico. De la declaración del testigo perito Sr. Baldomero , y de la documental que se aportó con la demanda más la obrante en el propio expediente, en concreto el escrito de los vecinos de la zona, documento 9, folio 28 del Tomo 2, es evidente que la DIRECCION001 existe de un modo concreto, no se encuentra cercar de la DIRECCION003 , y lo que es más importante, para valorar las construcciones de dicha zona, la Consejería de Hacienda en su precitada Orden de 21 de diciembre de 2017 ya la incluyó expresamente con unos precios concretos por metro cuadrado, y como norma legal de obligado cumplimiento así debería haberla aplicado el perito testigo, y recogerse en el expediente, para servir de base para imponer la sanción pero al no tenerse en cuenta dicha valoración sino otra muy superior sin motivo ni justificación alguna se impuso una sanción no motivada.

Así, se debe admitir que el valor que tenía la vivienda en 2018, teniendo en cuenta que dicha vivienda fue concluida en 2017 (como se aprecia en los folios 15 y 16 del documento 6 y documento 7 del tomo 1 del expediente administrativo). Tiene una superficie construida de 222'50 metros cuadrados que multiplicados por 82112 € arroja un total de 182.699'20 €, a los que hay que aplicar el índice corrector del 0.99 por antigüedad de un año, lo que nos da un total de 180.872'21 €; y respecto a los porches, son 42'50 metros cuadrados que multiplicados por 299'95 € y aplicando al producto el índice corrector de 0'99, nos da un precio de 12.620'40 €. Así, el valor total de la edificación (vivienda más porches) en 2018 es de 193.492'61 €. Determinado así el valor de la edificación,

y aceptando como hipótesis que se aplicase el porcentaje de sanción del 30 %, resultaría que el importe de la sanción sería 58.047'78 €, no los 78.030'95 € impuestos por la Administración demandada.>>

SEGUNDO . - El recurso de apelación, interpuesto por la parte actora se circunscribe exclusivamente a la falta de estimación de sus alegaciones relativas al error en la calificación de la infracción, considerando que la sentencia apelada incurre en error al no reconocer que la infracción cometida debía ser calificada como leve y no grave. Y, además, de tan baja intensidad que la sanción debía cifrarse en el 1 %.

Señala que el **Ayuntamiento de Molina de Segura** tan solo ha acreditado en la vía administrativa, y aportado en la jurisdiccional contencioso-administrativa, que se llevó a cabo la construcción de la vivienda sin licencia, pero sin más detalle. Se ha preocupado de destacar que se trata de una construcción de grandes dimensiones, pero obviando reconocer que la vivienda se encuentra construida sobre un solar de 158 m2, y que si hay 225 m2 construidos más los porches en 42,50 m2 es porque tiene dos plantas.

En la declaración del perito testigo D. Carlos Antonio se reconoció que la DIRECCION001 en la que se ubica la vivienda es una urbanización "alegal" que existe, por vía de hecho, desde los años 70, que cuenta con algunos servicios como encintado de aceras, asfaltado de calles, servicio de recogida de basura y servicio de agua potable, que lo presta la entidad mixta Sercomosa, participada en un 51 % por el **Ayuntamiento**, lo que es relevante dado que si esa urbanización contraviene las indicaciones del Plan de Ordenación Urbana de **Molina de Segura**, y ha sido tolerado por el **Ayuntamiento de Molina de Segura** desde hace más de 50 años resultaría la paradoja que el **Ayuntamiento de Molina de Segura** estaría incumpliendo los artículos 275.2 y 276.1 LOTURM, que ordena a las empresas suministradoras de servicios suspender éstos en las edificaciones ilegales.

Las pruebas practicadas ponen de manifiesto que la vivienda encaja en el supuesto del art. 285.2, e) LOTURM, último párrafo, más que en el primero; máxime si tenemos en cuenta que el propio perito, preguntado si la edificación suponía un peligro para los intereses generales o podría suponer una dificultad para el posterior desarrollo del Planeamiento de Desarrollo de la zona afirmó que no lo sabe pero que no lo sería, aunque no podía asegurarlo, es decir que al momento de la imposición de la sanción, pro el **Ayuntamiento de Molina de Segura** éste no tenía en su poder las pruebas concluyentes que respaldasen la aplicación del primer párrafo del art. 285.2, e) LOTURM, más bien el segundo, pero aunque para aplicar éste hubiera dudas también, lo cierto es que esas dudas, en aplicación del principio in dubio pro administrado, que hemos invocado supra, debiera haber inclinado la decisión a favor de estimar la infracción como leve, y luego, dentro del ahorquilla sancionadora (del 1 al 20 %) imponer el tipo que el **Ayuntamiento** hubiere estimado pertinente.

La representación del **Ayuntamiento de Molina de Segura** se opuso al recurso interesando su desestimación y la íntegra confirmación de la sentencia impugnada con imposición de costas a la apelante.

TERCERO . - Se aceptan los hechos y fundamentos de derecho de la sentencia apelada que debe ser confirmada por sus propios fundamentos.

En primer lugar, destacar que la apelante se limita a reiterar los fundamentos de su demanda y las alegaciones de su escrito de conclusiones, pero no realiza una concreta crítica a los argumentos y fundamentos de la sentencia, limitándose a impugnarla genéricamente por no haber reconocido que la infracción cometida era leve y no grave.

La entidad de la construcción no reside es la superficie del solar que ocupa como parece pretender la apelante. Nadie negaría que un edificio de 10 plantas tiene una gran envergadura y podría realizarse sobre un solar de 150 m2. No admite discusión que la construcción de una vivienda unifamiliar de 222,50 m2, y 42 m2 de porche con un valor reconocido de 193.492,61 m2 es una construcción de "entidad"

La Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia en su artículo 285 al regular las clases de infracciones urbanísticas, distingue, en función del daño causado a los intereses generales, en muy graves, graves y leves:

Y así en su apartado 2 dispone: "Se considerarán infracciones urbanísticas graves:

e) La realización de obras de construcción, edificación o usos, ya sea de nueva planta, reforma o ampliación sin disponer de la previa autorización de la Administración regional, licencia, orden de ejecución u otro título habilitante o sustancialmente en contra de su contenido. En el supuesto de que se constate su escasa relevancia y entidad del daño generado a los intereses generales, o del riesgo creado en relación con los mismos, se considerará leve."

Sin necesidad de un análisis más exhaustivo, parece que no plantea muchas dudas que no estamos ante una obra de "escasa relevancia" como podría ser una caseta o un chamizo cualquiera y no es posible, como se pretende, minimizar el daño a los intereses generales, representados por el respeto a la legislación urbanística y la necesidad de que la urbanización de las ciudades se realice de una forma ordenada y controlada.



La entidad de las obras es objetiva y no deriva de la intención del **Ayuntamiento**, sino que queda evidenciada en el Expediente donde pueden verse no solo los informes y los planos sino también las fotografías suficientemente expresivas de la realidad que se denuncia.

Los eventuales incumplimientos que haya podido cometer el **Ayuntamiento** no alteran la naturaleza de la infracción cometida.

CUARTO. - Las costas deben ser impuestas a la apelante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional si bien limitadas a un máximo de 2.000 euros por todos los conceptos más el IVA correspondiente, en el caso de resultar procedente.

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por D^a Sagrario contra la sentencia núm. 179/22, de 26 de julio, dictada en el procedimiento ordinario número 483/19 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 4 de Murcia que se confirma; con imposición de costas a la apelante limitadas a un máximo de 2.000 euros por todos los conceptos más el IVA correspondiente, en el caso de resultar procedente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la **notificación** de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.